

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

## **Formas en el derecho**

por Mariano Gagliardo

Anticipo de “Anales” - Año LXIV  
Segunda Época - Número 57

Abril de 2019

Las ideas que se exponen en los ANALES son de exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente la opinión de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

Presidente

Académico *Dr. Jorge R. Vanossi*

Vicepresidente

Académico *Dr. Roberto E. Luqui*

Secretarios

Académico *Dr. Emilio P. Gnecco*

Académico *Dr. Rafael M. Manóvil*

Tesorero

Académico *Dr. Daniel Funes de Rioja*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires  
Avenida Alvear 1711, primer piso. Teléfonos: 4812-9327 y 4815-6976  
(1014) Buenos Aires - Argentina  
[academiadederecho@fibertel.com.ar](mailto:academiadederecho@fibertel.com.ar)  
[www.academiadederecho.org](http://www.academiadederecho.org)

Se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2018.

# Formas en el derecho

por Por Mariano Gagliardo<sup>1</sup>

## I. Introducción

El negocio jurídico para que tenga eficacia requiere de una forma adecuada. Desde este punto de vista se puede decir con Carnelutti, y como conclusión tomada casi a priori de una larga exposición sobre la forma, a propósito de los actos procesales, es válido afirmar, que todos los actos jurídicos son formales<sup>2</sup>.

La referencia a Carnelutti, está justificada por muchas razones, no sólo porque al tratar del tema se refiere a la forma del acto jurídico, en general, o porque las construcciones de este autor, a pesar de su ropaje arquitectónico, trascienden del campo de la especialización y penetran en la Teoría General del Derecho. Ello tal como unánimemente se ha admitido, pues, metodológicamente, plantear el tema de la forma, en relación con lo que se ha dicho en un Derecho formalis-

---

<sup>1</sup> Comunicación del académico ofrecida en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 11 de abril de 2019.

<sup>2</sup> Sistema del Diritto procesual, II, Atti del proceso, Padova, 1938, n° 453, p. 159.

ta, será siempre provechoso ya que cada día es más evidente que el Derecho en general ha de ser estudiado y comprendido fuera de su tradicional aislamiento, del que en la actualidad va saliendo con un perfil renovado.

## **II. Evolución del formalismo**

Este título se relaciona con el proceso histórico que parte desde las formas arcaicas (rituales, sacramentales), hasta el principio de libertad de formas, que hoy prevalece.

La forma comenzó por ser gesto o rito.

El formalismo es un fenómeno universal, con caracteres más o menos variables, se le encuentra en todos los pueblos y en todas las épocas: subsiste también en el Derecho moderno mismo, pero su carácter ha variado completamente.

Las sociedades primitivas se caracterizan por estar apegadas a un formalismo riguroso. Cabe sostener que la casi totalidad de los actos jurídicos tenían forma vinculada (actos formales), pues los efectos jurídicos solamente podían producirse mediante el cumplimiento de formalidades determinadas.

Los actos estaban ligados a formas impuestas. En el Derecho romano, el formalismo llegó a adquirir un amplio desarrollo. Se encuentran en él un gran número de formas y solemnidades, cuyo empleo era indispensable para la validez de ciertos actos jurídicos.

El Derecho romano, en la opinión común de los autores, era excesivamente formalista, pero esto se explica teniendo en cuenta que a falta de escritura era necesario emplear formalidades o solemnidades que dejaran entre los concurrentes al acto una profunda impresión de él y de su verdadero significado.

Lo mismo acontecía, en todos los pueblos como el germánico.

Bastaba entonces con que el negocio hubiera cumplido con la forma impuesta, especialmente el rito oral, omisión hecha de lo que podía decirse que era el contenido o interior del acto; llenar la forma prescrita daba vida al negocio que existía y valía por habérsela observado, y era inatacable por cualquier otra razón. La formalidad distinguía en esa época al acto jurídico de los que no lo eran.

Con la alfabetización de los pueblos se racionalizó y se convirtió en escrito. El escrito, dato perdurable, pasó a funcionar a la vez como forma (el acto queda depositado en el instrumento) y como prueba.

Un ulterior perfeccionamiento no se contenta con el escrito aislado y mantenido en el exclusivo dominio de la carpeta de documentos de los otorgantes: se exige la inscripción de los documentos escritos en registros.

Se ha pasado a la forma-publicidad, que se exige para la adecuada difusión del acto: su conocimiento por aquellos a quienes se podrá oponer: fija el sentido del moderno formalismo.

En el Derecho moderno, el formalismo sufre transformaciones en cuanto a las solemnidades que hoy se exigen. No se imponen ya, en efecto, actos materiales ni símbolos de ninguna clase de actos jurídicos, basta con que la voluntad haya sido claramente expresada.

El legislador, al prescribir la forma del instrumento público o al crear registros públicos especiales, en los cuales deben inscribirse ciertos actos, se ha inspirado en las siguientes ideas: a) asegurar mejor la conservación de los instrumentos que comprueban la existencia de ciertos actos; y, b) salvaguardar el interés de los terceros.

En la evolución jurídica de las formas primitivas se produce, paralelamente, la multiplicidad de nuevas categorías jurídicas. El resultado es evidente pues con el progreso, las diversas funciones prácticas, a medida que van alcanzando gradual madurez, van logrando su propia sustantividad.

La forma es pues un medio apto para hacer comprensible una declaración de voluntad.

### **III. Trascendencia de la forma**

Un acto es un movimiento, esto es, la alteración de un estado; por ello es también una mutación del mundo exterior. Favorece la reflexión y obsta decisiones inconsultas; aumenta la claridad y precisión de las declaraciones; posibilita que una declaración bien delimitada, se separe de los ulteriores propósitos de las partes para ser objeto de un convenio abstracto. No deja de ser un reparo en la circulación de bienes en atención a los eventuales vicios de forma.

Forma quiere decir la parte externa de un ente, es como el recipiente o el molde dentro del cual se contiene la esencia; esta esencia, es la voluntad.

Por su parte, la doctrina moderna expone la noción de forma en relación con la construcción general del acto jurídico.

El acto, a su vez, supone una voluntad exteriorizada.

La exteriorización conforma la declaración y ésta es la forma del acto.

La forma corresponde al modo como la voluntad se exterioriza al tiempo del acto. Es una exigencia del otorgamiento. En ciertos casos, la ausencia de forma obsta al surgimiento del acto: por caso, el legado dejado en un testamento al que le faltan las formas sustanciales.

Forma es el modo de ser del negocio, la manera de realizarse. Así, la forma de la compraventa es verbal, si tal contrato se celebra haciéndose oralmente la oferta y la aceptación.

La forma no es un elemento más del negocio (como lo son la declaración de voluntad u otros), sino que es la vestidura exterior de estos elementos, o los ritos o solemnidades, que se han de observar para darles vida.

Por ejemplo, las palabras pronunciadas en la compraventa verbal o escrita, no son otro elemento del contrato sino que son la fisonomía (forma) del elemento declaración de voluntad.

Cuando además de la forma el acto jurídico se integra por otros actos, estos no deben considerarse forma del negocio por caso: tradición e inscripción.

Voluntad, sin forma legal no es acto.

Con una sola forma pueden celebrarse varios negocios de una misma especie: fianza para varios créditos o de especie diferente; compraventa y promesa de donación o bien varios negocios entre partes distintas: promesa de donación cruzadas.

La forma debe comprender todo el negocio jurídico: lo formal incompleto no puede completarse mediante remisión a otro acuerdo no formal.

Asimismo, carece de eficacia el pacto accesorio no formal que amplía el objeto del negocio, pues la forma debe comprender el negocio integralmente en todos sus elementos.

En la doctrina del Derecho Civil, bien sea con referencia al negocio jurídico o bien aludiendo de manera particular al contrato, es un hábito extendido hablar de la forma como una cualidad natural de los actos jurídicos y, en particular, del contrato. No hay contrato sin forma que haga posible el conocimiento de la existencia y el contenido del común acuerdo en que consiste el consentimiento contractual.

La forma es un signo de exteriorización (la voz, la escritura, el gesto, la conducta) de la llamada “voluntad interna” de los sujetos del contrato (o, en general, de los autores del negocio jurídico).

En la consideración de este apartado, acerca de la trascendencia de la forma, se impone un *excursus* para aludir brevemente a la forma escrita, lenguaje y expresión del pensamiento.

Hasta hace relativamente poco tiempo, la escritura era considerada una mera transcripción del pensamiento. En este cauce, la gramática era considerada como el sistema para representar sonidos y significados. Más no siempre ello ha sido así. Es que la teoría de la comunicación se ha centrado en el lenguaje con preferencia a la

escritura; ésta ha existido y lo ha hecho durante más tiempo que aquella otra que sí la conocía.

El lenguaje es, en efecto, el único sistema total de comunicación, porque es también el único que nos permite expresar y transmitir la totalidad —o una buena parte— de lo que podemos pensar.

La escritura es, pues, un código; codifica el lenguaje reconduciéndolo a un sistema de signos gráficos representativos de los sonidos: las letras, en el caso de la escritura alfabetizada. Por eso, así como el lenguaje constituye un código de comunicación independiente, la escritura es otro código, pero dependiente, a su vez, del lenguaje.

Conviene tener en cuenta que la informática, en cuanto manifestación más representativa de las nuevas tecnologías, sí ha desarrollado su propio lenguaje, influyendo en las formas.

No obstante, el planteo que antecede cabe un distingo entre la forma en un sentido amplio, como una cualidad elemental inherente al modo de ser del negocio contractual, y la forma en un sentido estricto, como un elemento específico de ciertos contratos que, con valor idéntico al de los demás requisitos esenciales comunes (con sentimiento, objeto y causa), es necesario observar para que el contrato sea válido. De más está decir que, sin ningún contrato puede existir sin observarse alguna forma que lo haga reconocible en el orden jurídico, los contratos llamados formales se caracterizan porque la forma que se ha de observar para su validez no es una forma cualquiera de las varias posibles (verbal, escrita, documental, etc.) sino una forma predeterminada por la ley. Los contratos formales se caracterizan por ser en ellos necesaria la observancia de una forma determinada como requisito esencial que integra, con los demás recaudos esenciales comunes, la estructura del contrato.

En definitiva: se puede afirmar que la noción de forma del contrato, radica en la idea de que la forma consiste en un medio expresivo o de exteriorización de la declaración de voluntad de los sujetos del acto jurídico negocial.



La observancia de una forma determinada, hace a la eficacia del negocio. La ley exige, pues, un *plus* respecto de los negocios jurídicos celebrados sin sujeción a formas, pero nada más. El hecho de que se exija y se observe una forma no quiere decir, en absoluto, que el negocio jurídico formal se halle menos expuesto a impugnación que los no formales, que sea más seguro ni más firme que éstos; si una de las partes mueve a la otra a contratar mediante engaño doloso o coacción, si hay simulación o error, el negocio jurídico formal será tan impugnable como el no formal.

#### **IV. Concepto de forma**

No se concibe un acto jurídico sin una forma determinada o dicho de otro modo, la validez de la declaración de voluntad requiere que tenga la conveniente conformación. En el mismo sentido Emilio Betti<sup>3</sup> relaciona la forma con lo que denomina estructura del negocio. De este modo, la forma es uno de los elementos constitutivos. Dice que la estructura del negocio comprende tanto la forma como el contenido. Forma —es el modo dice— como es el negocio como se presenta ante los demás en la vida de relación: su figura exterior.

Contenido es lo que el negocio es, intrínsecamente considerado, su supuesto de hecho interior, que representan conjuntamente, fórmula e idea, palabra y significado; términos éstos cuya conexión es tarea de interpretación.

En la vida de relación un acto no es reconocible a los otros sino a través de su forma.

Por su parte Von Ihering, sostenía que la forma es el tránsito de la intimidad subjetiva a la exteriorización objetiva. Por eso cuando se

---

<sup>3</sup> Teoría generale del negocio giuridico, 2ª ed., 3º reimpr., Torino, 1960, p. 125.

habla de negocios formales y no formales, ello no implica que existan negocios en los que se pueda prescindir de la forma<sup>4</sup>.

Considerada así la forma, como elemento del negocio, es apreciada como uno de los elementos naturales del negocio, referida esta categoría no al tipo de negocio, sino al negocio como el tipo, ya que todos los negocios en general, y cada negocio en particular, deben tener una forma adecuada.

Ahora bien: en el Derecho moderno, el principio general viene constituido por la libertad de forma, sólo a determinados negocios se les exige una forma predeterminada por el ordenamiento jurídico, en estos casos, la forma puede ser considerada como uno de los elementos esenciales del negocio, pues de su concurrencia depende la propia eficacia del negocio jurídico de que se trate. Por eso en el orden de la formación de las categorías jurídicas es posible decir, siguiendo a Karl Larenz, cuando habla de “tipos abiertos” y “cerrados”, que los preceptos de forma, dentro de un mismo concepto (por caso, contrato) han contribuido a configurar, donde generalmente se dan, como sucede en Derecho de obligaciones, los “tipos abiertos”, una cantidad considerable, modernamente, de “tipos cerrados”, que contribuyen a limitar de tal manera la autonomía privada<sup>5</sup>. Como se ve, el distinto carácter de la forma, en uno y otro caso, no es sólo estructural, sino que depende también de una disposición concreta del ordenamiento y es como dice Von Thur, en pocas materias tiene el legislador un poder tan arbitrario como en los preceptos de forma<sup>6</sup>.

Por otra parte, teniendo presente la necesaria relación entre lenguaje y Derecho, forma por contraposición a sustancia o materia, es lo que configura el ser de las cosas. Mientras que cuando se alude a forma como elemento estructural del negocio, se está manifestando que la forma es la figura externa del mismo.

<sup>4</sup> El espíritu del Derecho romano, trad. Esp. Madrid, s/d ed., Bailliere, II, n° 27, 9 y s.s.

<sup>5</sup> Metodología de la Ciencia del Derecho, Barcelona, 1966, p. 354 y s.s.

<sup>6</sup> Derecho civil. Teoría General del Derecho Civil alemán, trad. Cart., Buenos Aires, 1947, II-2, 176.

Tal es la concepción de grandes doctrinarios, antiguamente, los grandes maestros del Pandectismo. Y es que la figura de una cosa, incluso desde antes de Aristóteles, tiene igualmente en la Metafísica y en la Lógica un significado propio, distinto del significado de la forma.

En esto se contraponen dos concepciones jurídicas distintas: el formalismo y el espiritualismo, concepciones que corresponden con los sistemas jurídicos primitivos o con los sistemas jurídicos evolucionados.

Pero en el Derecho moderno, la concepción formalista reaparece o se mantiene en aquellos casos en que el ordenamiento exige una forma especial; entonces tiene pleno sentido el aforismo *forma data esse rei*, al menos en sentido positivo.

Porque, en tales casos, la forma es esencial, o como se dice constituye un recaudo sustancial.

Por último, y con independencia de que el ordenamiento o la propia naturaleza de las cosas permitan, en vez de una declaración expresa, una manifestación tácita o presunta de voluntad negocial, lo que se halla íntimamente relacionado con la forma, cuando hablemos aquí de forma, nos referimos al negocio jurídico estricto.

## **V. Forma y elementos del negocio**

La forma no es un elemento del negocio, sino que –tal como se dijera–, es la vestidura exterior de tales elementos (o de alguno de ellos). Ahora bien, de hecho, en ciertos casos puede ser discutible (y con frecuencia se discute por la doctrina), si no nos hallamos ante un recaudo de forma o frente a un requisito de sustancia. Ello ocurre porque no siendo siempre la forma exigida por la ley, forma del medio declaratorio empleado, sino, con frecuencia, solemnidades, ritos o procedimientos, éstos, a veces, pueden ser dudosos si se exigen como forma de la declaración o como elementos autónomos nuevos.

Para decidir si nos hallamos frente a un requisito de forma o ante un requisito de sustancia (elemento del negocio) hay que atenerse a la concepción del orden jurídico, y no pretender resolver la cuestión sólo a base de la naturaleza objetiva de la cosa de que se trate, ya que existen realmente determinados recaudos que no siendo en sí forma de algo (sino, siendo otro algo substancial) son, sin embargo pensados por la ley como meras formas o solemnidades que deben rodear a los estrictamente considerados por aquélla como elementos del negocio.

## **VI. Requisitos extrínsecos al negocio**

Hay determinados requisitos que la ley exige con relación a un negocio, que no son realmente ni requisitos formales ni sustanciales de dicho negocio, sino que son, con seguridad, extrínsecos, externos al mismo. Unas veces son precisos para que el negocio no devenga inválido, otras para su eficacia, o sólo para que produzca ciertos efectos, o para que los produzca y puedan oponerse a terceros.

## **VII. Forma y documentos**

La exigencia de forma queda cumplida con la realización o ejecución de la solemnidad. El negocio vale desde entonces. Pero puede ocurrir que el cumplimiento de la forma deje o no rastro. Este no queda, si aquella es verbal; sí queda, si es escrita, porque, al cumplirla, se crea una cosa nueva: el documento, sea público o privado.

Ahora bien: hay que distinguir el cumplimiento de la forma, del documento. Este no puede menos de resultar creado como consecuencia de aquél, puesto que precisamente la forma consiste en una actividad que tiene como resultado el documento. Pero, cumplida la

forma, el negocio es válido, y ya no requiere la posterior subsistencia del documento, cuya desaparición o destrucción no altera aquella validez, ya que, aunque se destruya, no se puede destruir la forma del negocio, es decir, el hecho de haber observado la conducta que creó el documento.

Puede ocurrir que para algo (ejercicio de derechos procedentes del negocio, o para hacer valer otros efectos de éste, o para probarlo, o, incluso sería pensable que para la propia validez del mismo), un Derecho positivo exija la existencia, o la posesión del documento. Más, sin embargo, tal exigencia no tiene nada que ver con la forma.

### **VIII. El principio de libertad de las formas**

El Código de Vélez formuló en el art. 974 el principio de libertad de formas y en el Código unificado, se enuncia en el art. 284 donde según el título “Libertad de formas”, se dice “si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley”. Y de manera específica, cuando se regulan las normas relativas a la “Forma” –art. 1015– se dispone, “Libertad de formas”. Sólo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada.

Estos dispositivos legales, instituyen el principio básico de libertad de formas, en el sentido de que los actos formales son la excepción, por tratarse de actos o negocios jurídicos cuya solemnidad está expresamente establecida en los preceptos como forma impuesta, o bien por voluntad de las partes en ejercicio de la autonomía privada.

Es claro que las nociones de autonomía privada y libertad contractual están recíprocamente implicadas entre sí. Ampliando lo expuesto y vinculándolo con lo antes dicho, la noción más específica, de libertad contractual presupone la de autonomía privada.

Es que cuando se habla de la libertad de las formas, se está señalando que el Derecho positivo se conforma en general con los supuestos naturales del negocio jurídico. Ello así, pues la libertad de formas es la regla general del Derecho moderno: sólo en casos excepcionales se requiere una forma determinada.

La predeterminación de un instrumento para expresar la voluntad puede originarse en la ley por medio de un acto jurídico, como reflejo de la autonomía privada y en razón de la cual los particulares pueden celebrar convenios con el contenido que tengan por conveniente, siempre que resultare acorde a la ley, moral y buenas costumbres.

Hay que tener presente que la libertad para celebrar un contrato típico o atípico, implica darle la forma más adecuada, sin otros límites que los de la ley (imperativa). Supone, además, celebrar un acuerdo con tal objeto, esto es, un pacto para predeterminar una forma de la manifestación negocial, siendo notorio que lo expuesto es relevante para el derecho, pues de no reconocerse este poder dispositivo de las partes resultaría contradictorio que éstas, facultadas para elegir en el momento de la celebración de un contrato, una forma, no estén en condiciones de predeterminar aquélla con la que entiendan que están obligadas de futuro.

Sin embargo, la autonomía privada no puede excluir las formas negociales “ad solemnitatem”.

Desde otro punto de vista, la forma convencional es fungible, aunque fuera considerada esencial por las partes, precisamente porque sirve para componer los intereses particulares de los mismos interesados. Es sustituible por otra diversa, con la consecuencia de que el negocio concluido en forma distinta es válido, sin que adolezca, por este motivo, de ningún defecto o vicio.

No obstante, el principio de libertad de las formas, existen algunos supuestos donde se impone una especial exigencia: art. 1643 forma en la transacción escrita y si fuere de derechos litigiosos, debe

ser presentada ante el juez de la causa; art. 1579, la fianza debe convenirse por escrito; art. 2369, la partición privada entre presentes y capaces puede hacerse en la forma y por el acto que se acuerde por unanimidad, etc.

## **IX. Funciones de la forma del contrato**

Los grandes lineamientos de las formas del acto jurídico son claros o lo suficientemente precisos para que no generen dudas al intérprete: dos ejemplos, que expongo dan la pauta que el tema es complejo y otras sencillo; revelando que siempre han de quedar pendientes flecos derivados del escaso conocimiento que el legislador suele tener de normas ajenas a su materia. Existen negocios rígidamente formales cuya validez se subordina al cumplimiento no sólo de una forma, sino de una determinada manera de cubrir esa forma: por caso el testamento ológrafo. En la hipótesis de la renuncia –art. 949– no está sujeta a formas especiales, aun cuando se refiera a derechos que constan en un instrumento público.

La función más elemental de la forma es la de dar a conocer el acto jurídico realizado. Con esta función que puede denominarse función de publicidad –por caso, la aceptación en la donación–, la forma proporciona un dato objetivo de conocimiento del acto contractual, lo que hace posible su eficacia jurídica, su interpretación y su protección jurisdiccional.

Así, se da la forma ordenada y la forma libre. La forma de exteriorizar el querer puede ser libremente elegida por las partes, salvo que la ley imponga un modo determinado.

Supuesta la observación de la forma y, con ella, la existencia jurídica del contrato y se admitió en la forma y, con ella, la existencia jurídica del contrato, cabe reconocer en la forma una segunda función que atañe particularmente a la declaración de voluntad. Esta se

conoce a través de la forma del contrato, en la que, durante el proceso formativo del acto contractual, ha ido plasmándose hasta quedar ella fijada definitivamente, manifestado el consentimiento, sólo queda de él la noticia que proporciona la forma del contrato. Esta sería la segunda función de la forma propiamente dicha: servir de base objetiva para la presunción de correspondencia del consentimiento exteriorizado con la voluntad real de los contratantes.

La observancia de la forma significa: a) que el acto contractual existe realmente y, por tanto, puede producir efectos jurídicos; esta función de publicidad, se ordena a la protección y seguridad jurídica del contrato; b) que el acto contractual, en cuanto revestido de la forma jurídica adecuada implica y postula un consentimiento cierto y en principio no viciado, serio, íntegro y se corresponde con un consentimiento real.

Forma asegura la función de publicidad y función de certeza, recaudo de la operatividad contractual.

## **X. Las llamadas formas *ad probationem***

No hay sino una sola clase de formas exigida por la ley a efectos formales: la forma *ad solemnitatem*. En cualquier otro caso, siendo la forma libre, el negocio puede adoptar cualquiera, sin que, por no adoptar una determinada, sea inválido.

Además de la forma *ad solemnitatem*, se habla de la forma *ad probationem*, establecida con el fin de permitir que el negocio pueda ser probado únicamente a través de la forma prescrita (*ad probationem*). Se establece con fines probatorios. Semejante forma sólo tiene que ver con la prueba de los negocios.



## **XI. Forma *ad probationem* y documento *ad probationem***

Diversa de la forma *ad probationem*, es la necesidad de probar documentalmente un negocio.

Es que celebrado el negocio observando la forma escrita, puede destruirse la escritura. De modo que si un Derecho positivo exige la forma escrita *ad probationem*, el negocio celebrado observándola podrá ser probado de cualquier manera con tal que se demuestre un hecho: que el negocio se celebró con la forma escrita. Ahora bien, si lo que el Derecho positivo exige es la prueba mediante el documento, entonces, destruido éste después de haber observado la forma, el negocio no puede probarse.

En el primer caso todavía sería exacto –dentro de la inexactitud– hablar de forma *ad probationem*; pero en el segundo, lo que se exige *ad probationem* no es la forma, sino el documento.

- a) Forma *ad probationem* –admitida, por usual, la terminología– debería significar: no se admite prueba si no se ha observado la forma *ad probationem* al celebrar el negocio.
- b) Documento *ad probationem* debería significar: no se admite prueba si no es mediante el documento que es o producto de haber observado la forma al celebrar el negocio o producto de haberlo recogido después documentalmente.

## **XII. Final**

Aunque la forma escrita constituya la especie –o formalidad– lo más frecuente del género forma no alcanza a monopolizarlo. El propio Código unificado ofrece una pluralidad de ejemplos al respecto; todos los contratos reales cuya perfección se subordina al cumplimiento de una forma concreta. También aquellos otros contratos que exigen para la plenitud de su eficacia, la inscripción registral; sin

olvidar, un contrato solemne por naturaleza con forma sustancial, pero no escrita: el matrimonio.

Y a lo dicho sobre la forma se suma en la actualidad la tecnología y sus modalidades que sin superar la forma escrita se incorporan con perfiles propios.



